

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D. C.- mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00271-00

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.-

Accionante: MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO como Agente Oficioso de su señora madre BEATRIZ ALONSO DE CANTOR.

ACCIONADA: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA E. T. B.

No.110014003012-2020-00271-00

Bogotá D. C., Mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver en esta instancia la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.-

S E N T E N C I A

I ANTECEDENTES.-

La accionante MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO como Agente Oficioso de su señora madre BEATRIZ ALONSO DE CANTOR, instauró acción de tutela en contra de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ E. T. B., con el fin de que se le ordene a la accionada evitar abusos en cuanto a los incrementos del cobro de servicio telefónico en más del 50%.

Refiere la accionante que su progenitora tiene un contrato de servicio de telefonía con la accionada por la que pagaba la suma mensual de \$56.730,00 mensuales con un plan fijo.

Comenta que en el mes de Enero de 2020, la factura llegó por la suma de \$84.300,00 subiendo la suma de \$30.000 cuando lo único que se autorizó fue la suma de \$3.600,00.

Indica que debido a tal hecho elevó derecho de petición ante la entutelada para que efectuara las correcciones pertinentes, petición que no ha sido respondida, pese a que han pasado tres meses.

Informa que el sobre-cobro por el pago del citado servicio, se ha seguido realizando durante este año, para lo cual ha realizado los reclamos pertinentes, sin solución alguna.

TRAMITE

Una vez correspondió por reparto a esta Oficina Judicial el conocimiento de la acción de tutela bajo estudio y fundamentado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho dio trámite a la misma mediante providencia del 27 de Abril último, ordenando en ella a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa manifestándose sobre los hechos que fungen de base a la acción.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E. S. P., en su derecho de defensa manifiesta que verificados los sistemas de información por parte de la Dirección Gestión Segunda Instancia de la Vicepresidencia de Experiencia al Cliente de ETB S.A. E.S.P., se constató que se expidió la comunicación CUN: 4347-20-0001166505 de fecha 28 de abril de 2020, en la cual se le informa a la accionante que procedieron a revisar los reclamos efectuados por la tutelante, verificando que sí estaban realizando un sobre-costo en el servicio telefónico de la tutelante, por lo que verificadas las operaciones pertinentes, se estableció un saldo a favor de la accionante, el que será cargado a la próxima factura.

Solicitan denegar la acción tutelar por carencia actual de objeto al haber dado respuesta de manera satisfactoria a todos y cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición.

Consideran inexistente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de petición y la protección a los adultos mayores por parte de ETB S.A. E.S.P., cuyo amparo solicita la accionante señora MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO como agente oficioso de su señora madre BEATRIZ ALONSO DE CANTOR, pues como expresó la accionada dió cumplimiento a la normatividad creada por el Estado, dando respuesta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente a todas y cada una de las peticiones realizadas por la accionante, garantizando de esta manera el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y la protección a los adultos mayores.

Aduce que en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa, se tiene claridad que no existió amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de petición y la protección a los adultos mayores, alegados por la accionante en representación de su señora madre BEATRIZ ALONSO DE CANTOR por parte de la ETB S.A. E.S.P., razón por la cual en el fallo que se profiera no se debe impartir ninguna orden a su cargo, al existir un hecho superado.

III CONSIDERACIONES.-

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el presente asunto, jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de un derecho fundamental es el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.-

Es así como lo ha reconocido nuestra alta CORPORACIÓN CONSTITUCIONAL cuando al respecto dice que para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia lática, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral. En otras palabras, se requiere que la acción pueda resultar, una vez evaluados los elementos objetivos del caso, evidentemente perjudicial frente al bien jurídico protegido, de forma tal que los temores ante la inminente probabilidad de daño se encuentren realmente fundamentados.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el objeto de que se le ordene a la entutelada evitar abusos en cuanto a los incrementos del cobro de servicio telefónico en más del 50%.

De las pruebas documentales aportadas en la contestación enviada al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial por parte de la tutelada, se puede observar que ésta ya dio respuesta a la parte demandante al derecho de petición que ésta les elevó con el objeto de que redujeran el valor de la factura del servicio telefónico y en donde se les informó que habían accedido al reclamo efectuado, existiendo un saldo a favor de la tutelante. Respuesta que fuere dirigida a la demandante a través del correo electrónico que ésta indicó en su derecho de defensa, presentándose de esta manera un hecho superado por carencia actual de objeto.

En Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal Constitucional expuso sobre el hecho superado lo siguiente: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Sean las anteriores razones para denegar el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO como Agente oficioso de su señora madre BEATRIZ ALONSO DE CANTOR contra EMPRESA DE TELEFONSO DE BOGOTA S. A., por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez